



Roj: STSJ AR 1925/2011
Id Cendoj: 50297330012011100395
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 183/2007
Nº de Resolución: 676/2011
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.1ZARAGOZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

- SECCION PRIMERA -

RECURSO DE APELACION Nº 183 de 2.007

SENTENCIA: 00676/2011

S E N T E N C I A N º 676 DE 2.011

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES -

PRESIDENTE

D. JESÚS MARIA ARIAS JUANA -

MAGISTRADOS :

Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER -

Dª NEREA JUSTE DÍEZ DE PINOS -

=====

En Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil once.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 112 de 2.005 , seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, rollo de apelación número 183 de 2.007, a instancia del **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, representado por la Procurador Dª Sonia Salas Sánchez y asistido por el Letrado D. Carlos Navarro del Cacho y de la mercantil **ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A**, representada por la Procurador Dª Sonia Peire Blasco y asistido por la Letrado Dª Virginia Laguna Marín-Yaseli; y como apelada la **ASOCIACIÓN DE VECI NO S LA HUERVA y DOÑA Margarita y OTROS**, representadas por la Procurador Dª Begoña Uriarte Gonzalez y asistido por el Letrado D. José Luis Mazón Costa; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de febrero de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO. **Primero.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por **ASOCIACIÓN DE VECI NO S LA HUERVA** y de **DOÑA Margarita , DOÑA Angustia , DOÑA Josefina , DOÑA Marí Luz , CON Anibal , DOÑA Flora , DOÑA Teresa , DON Gervasio , DOÑA Esperanza , DOÑA Salvadora , DOÑA Covadonga , DOÑA Paula , DOÑA Brigida , DOÑA Martina , DOÑA Antonieta , DON Jose Pablo , DON Benjamín , DOÑA Marta ,**

DON Hernan , DOÑA Bernarda , DON Salvador , DON Alonso , DON Evelio , DON Melchor , CON Carlos Antonio , DON Casiano , DON Ildefonso , DON Santiago , DOÑA Adoracion , DON Alfonso , DON Ezequiel , DON Moises , DON Luis Andrés , DON Cipriano , DOÑA Ofelia , DOÑA Candelaria , DOÑA Mónica , DOÑA Belinda , DON Mateo , DOÑA Nieves , DOÑA Candida , DOÑA Nicolasa , DON Juan Francisco , DON Doroteo , DON Leovigildo , DON Jose Pedro , DOÑA Emma , DOÑA Soledad , DON Claudio , DON Jon Y DOÑA Gloria contra la resolución del Sr. Consejero del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de fecha 26/05/2.004 por la que declara no haber lugar a la reclamación de responsabilidad patrimonial contra aquella Administración. Segundo.- Estimar el recurso interpuesto por los mismos litigantes contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de la solicitud formulada con fecha 2/12/2003. Tercero.- Anular la mencionada resolución, dejándola sin efecto por ser contraria al ordenamiento jurídico, debiendo el Ayuntamiento de Zaragoza dar exacto cumplimiento a sus obligaciones legales a fin de que cesen las situaciones reseñadas en los fundamentos de esta sentencia. Cuarto.- Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de D^a Margarita , DOÑA Angustia , DOÑA Josefina , DOÑA Marí Luz , CON Anibal , DOÑA Flora , DOÑA Teresa , DON Gervasio , DOÑA Esperanza , DOÑA Salvadora , DOÑA Covadonga , DOÑA Paula , DOÑA Brigida , DOÑA Martina , DOÑA Antonieta , DON Jose Pablo , DON Benjamín , DOÑA Marta , DON Hernan , DOÑA Bernarda , DON Salvador , DON Alonso , DON Evelio , DON Melchor , CON Carlos Antonio , DON Casiano , DON Ildefonso , DON Santiago , DOÑA Adoracion , DON Alfonso , DON Ezequiel , DON Moises , Luis Andrés , DON Cipriano , DOÑA Ofelia , DOÑA Candelaria , DOÑA Mónica , DOÑA Belinda , DON Mateo , DOÑA Nieves , DOÑA Candida , DOÑA Nicolasa , DON Juan Francisco , DON Doroteo , DON Leovigildo , DON Jose Pedro , DOÑA Emma , DOÑA Soledad , DON Claudio , DON Jon Y DOÑA Gloria a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Zaragoza, cada uno de ellos en la cantidad de SIETE MIL EUROS. Quinto.- No imponer las costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso, por la representación del Ayuntamiento demandado y por la mercantil codemandada, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y dado traslado a las otras partes, formalizó su oposición al mismo la parte actora, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación determinar la conformidad o no a derecho de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, anteriormente referida, en cuanto estima el recurso interpuesto por los recurrentes contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de la solicitud formulada con fecha 2/12/2003; anula la resolución, dejándola sin efecto, condena al Ayuntamiento de Zaragoza a dar exacto cumplimiento a sus obligaciones legales a fin de que cesen las situaciones reseñadas en los fundamentos de la sentencia; y reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de D^a Margarita y otros que enumera, a ser indemnizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza, cada uno de ellos en la cantidad de siete mil euros.

SEGUNDO.- La sentencia es recurrida en apelación por el Ayuntamiento demandado, y por la codemandada, Zurich España, Compañía Seguros y Reaseguros, S.A. en los extremos señalados.

El Ayuntamiento de Zaragoza, lo articula en base a distintos motivos: Formales: discrepar de la sentencia que no aprecia la falta de legitimación de la Asociación actora en relación al ejercicio de la acción judicial al incumplir los requisitos exigidos para disponer de ella; extemporaneidad de la acción si como señala el Juzgado se ha ejercitado una acción del *artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional* ; e incongruencia entre pretensión y decisión. De fondo: improcedencia de atender la pretensión ejercitada al amparo del *artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional* ; no se efectúa adecuadamente la relación de causalidad del sujeto causante del daño; no esta acreditada la efectividad y la individualidad del daño.

La entidad aseguradora, recordando que el objeto del recurso de apelación es la revocación de la sentencia en relación con la condena impuesta al Ayuntamiento como productora de un daño, derivado de su labor en materia de urbanismo, y en concreto, encargada de conceder las licencias urbanísticas de apertura y actividad en la zona de Moncasi y controlar el ruido que producen los locales, alega ausencia total de prueba efectiva en el proceso y errónea valoración por el Tribunal de instancia de los hechos concurrentes: personas físicas realmente afectadas por vivir de manera constante en la zona de Moncasi; intensidad del ruido denunciado en cada uno de los actores, y medición concreta de ruido, no se prueba la relación de

causalidad que entre el servicio público y el pretendido daño se de en una relación directa, exclusiva e inmediata, remitiéndose al contenido del recurso de apelación del Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- Entrando en el examen de los motivos impugnatorios aducidos en sus respectivas apelaciones y comenzando por la pretendida inadmisibilidad del recurso por parte de la Administración demandada, respecto a la Asociación actora, con base en que no se ha adoptado acuerdo alguno por ésta en relación al ejercicio de la acción judicial, en cumplimiento del requisito establecido en el *artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional* con independencia de que dicha acción venga sustentada por 55 vecinos mas como señala la sentencia, en efecto, reiterada doctrina jurisprudencial ha venido exigiendo para el ejercicio de acciones por parte de personas jurídicas, caso de negarse por la parte demandada, acreditar que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos para su válida constitución, y, en consecuencia, que gozan de personalidad jurídica, al ser ésta presupuesto de la capacidad procesal, y, además y sobre todo, si se niega también de contrario, aportar la correspondiente prueba acreditativa de que el órgano que se halle facultado para ello, según los estatutos o reglas reguladoras de la organización, adoptó la decisión de promover el pleito, pues sólo así puede entenderse acreditada su capacidad procesal que exigía el *artículo 2 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil*, y ahora el *artículo 7* de la vigente, en relación con el *artículo 27 de la derogada Ley Jurisdiccional*, y en *ahora el 18* de la nueva Ley. En tal sentido, y entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2003 declara que "tratándose del ejercicio de acciones en nombre de un ente colectivo, es preciso acreditar el oportuno Acuerdo por el órgano que estatutariamente viene encomendada dicha competencia, de forma que la jurisprudencia de esta Sala (por todas, la sentencia de 18 de enero de 1993, de esta misma Sección, al referirse a la ausencia de los Estatutos y del Acuerdo Corporativo, o anteriores sentencias como la de 9 de marzo de 1991, 14 de octubre de 1992, 24 de septiembre de 1991, 21 de junio de 1990, 23 de diciembre de 1987, 31 de julio de 1986, 26 de enero de 1988 y 13 de diciembre de 1983) forman un cuerpo de doctrina, reconociendo la necesidad de aportación de los Estatutos y del Acuerdo social que legitima la interposición del recurso contencioso administrativo" -cabe citar, así mismo, la más reciente de 28 de abril de 2005-.

Pues bien, con el escrito de interposición del recurso, la Asociación actora únicamente aportó un poder por el que el entonces presidente de la Asociación otorgaba poder general para pleitos, entre otros, en favor de la Procurador Sra. Uriarte Gonzalez, frente a lo que se objetó por la Administración demandada en su contestación a la demanda, la falta de acreditación del correspondiente acuerdo en relación al ejercicio de acciones cumpliendo el requisito exigido por el *artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional*. Pese a ello, y lo establecido en el *artículo 138 de la Ley Jurisdiccional* -a cuyo tenor "cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación"-, no subsanó el defecto invocado en el referido plazo de diez días siguientes al de serle notificada la contestación a la demanda, ni efectuó alegación alguna al respecto entonces, como tampoco intentó subsanarlo en período probatorio, ni en el escrito de conclusiones. Debiendo al respecto tenerse presente que si bien el Tribunal Supremo en algunos casos ha estimado procedente el otorgamiento de un nuevo plazo de subsanación, ello ha sido en supuestos en los que en el recurrente -al contrario de lo que sucedió en el presente caso- no permaneció impasible ante la alegación de inadmisión -como el contemplado en la sentencia de 26 de septiembre de 2006, que cita otras anteriores-. Todo lo cual determina, al amparo del *párrafo tercero del citado artículo 138*, y de conformidad con el *artículo 69 .b)*, en relación con el citado *artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional*, y la jurisprudencia anteriormente citada, que deba declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en relación con la Asociación apelante.

CUARTO.- Para resolver las otras cuestiones planteadas por los apelantes, en relación con el objeto de la apelación, hay que partir de la resolución administrativa impugnada, desestimación presunta del Ayuntamiento de Zaragoza de la petición de la actora de que "se adopten las medidas apropiadas, poniendo fin al estado de dejación de obligaciones positivas y de cumplimiento de normas para que los reclamantes disfruten de su privacidad domiciliaria sin intromisiones del ruido denunciado y disfruten asimismo del derecho a la libre circulación y acceso por sus calles a sus portales de forma normal". Y por otra, la pretensión indemnizatoria "...hasta tanto cese la intromisión en la privacidad de los reclamantes". Por consiguiente, no es de aplicación el *artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional*, en cuanto dispone que "cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir

recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración", porque no se cumplen los requisitos que señala. En consecuencia, tampoco es atendible la invocada extemporaneidad de la acción.

Respecto a la incongruencia de la sentencia que alega la Administración apelante, debe recordarse que la congruencia es una exigencia constitucional y procesal de las sentencias, y es criterio del Tribunal Supremo -sentencia de 2 de octubre de 2006 - que, en el proceso Contencioso-Administrativo, la parte actora, en cuanto titular del derecho o del interés legítimo cuya tutela se pretende, no sólo inicia la actividad jurisdiccional con el escrito de interposición (*art. 45.1 LJCA*), sino que delimita el petitum y la causa petendi de la pretensión formulada en la demanda (*art. 52 y 55 LJCA*); y esta actividad de individualización del objeto del proceso vincula al Tribunal en su sentencia. En el caso examinado se entiende que lo que en realidad se está recurriendo es una desestimación presunta de la petición realizada en el referido escrito de 2 de diciembre de 2003, de petición al Ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones, y, conforme a la doctrina expuesta, no cabe admitir el motivo de apelación de que se trata, porque la sentencia no es incongruente ya que da respuesta a las pretensiones deducidas, y, tras delimitar el objeto del incumplimiento, razona que el Ayuntamiento de Zaragoza sí que ha incumplido sus obligaciones en el ámbito de la disciplina urbanística, permitiendo la existencia de locales en la zona en cuestión, que no disponían de licencia de apertura y sobre los que no se había comprobado las medidas correctoras adecuadas, y en relación con la protección del **medio ambiente** y por lo que atañe al control de ruido procedente de los establecimientos, ya que ha venido cursando denuncias contra diversos establecimientos por molestias producidas por ruido, tanto con licencia de apertura como sin ellas, y había reconocido la existencia de un nivel de ruidos que precisaba la correspondiente protección al declarar la zona como acústicamente saturada, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

QUINTO.- Ahora bien, no todo acto anulado en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo presupone derecho a la indemnización conforme al *artículo 142.4 de la Ley 30/1992*. Se tienen que acreditar los requisitos que establece la Ley, y no se ha acreditado la realidad de los daños y perjuicios individualizados que con carácter genérico se reclamaban, por lo que procede la estimación del recurso en lo que respecta a la indemnización concedida en la sentencia.

Por otra parte, el supuesto examinado es distinto del que se contempla en la Sentencia de esta Sala -Sección Tercera-, de 21 de diciembre de 2005, aportada por los apelados, referida a la existencia de daño concreto en persona determinada o individualizada por razón de ruido ocasionado por establecimiento identificado y concreto, lo que no ocurre en el caso de autos, en el que no se ha acreditado que cada uno de los cincuenta y cinco reclamantes haya soportado ruidos por encima de los permitidos y los daños concretos derivados de los mismos. La misma individualización y concreción se contempla en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004, a la que igualmente se refieren los apelados.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional*, no procede hacer expresa imposición de costas en esta instancia.

En atención a lo expuesto este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Estimar en parte los recursos de apelación interpuestos por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, y por la mercantil ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza de fecha 14 de febrero de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 112 de 2005.

SEGUNDO.- Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en relación con la Asociación apelante.

TERCERO.- Dejar sin efecto el pronunciamiento relativo al reconocimiento como situación jurídica individualizada del derecho de D^a Margarita, y 54 personas más a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Zaragoza, cada uno de ellos en la cantidad de siete mil euros, confirmando la sentencia en todo lo demás.

CUARTO.- No hacer expresa imposición de costas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.